

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD:08001311000620230045700

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTE: ADELAIDA ESTHER DIAZ MARRIAGA, ORLANDO
JOSÉ DÍAZ MARRIAGA y JOSÉ DANIEL DÍAZ MORENO

CAUSANTE: JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS y CARMELINA
MARRIAGA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvese resolver. Barranquilla, 22 de Noviembre del 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º) Se indica en la demanda de sucesión que se trata de los causantes JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS y CARMELINA MARRIAGA JIMENEZ, indicando en los hechos que tuvieron una unión marital de hecho; sin embargo no apporto el documento contenido de la declaración de la unión marital de hecho de los precitados finados, para que a través de esta demanda de sucesión se acumulen la demanda de sucesión de los compañeros permanentes, al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P .

Para ello es preciso citar el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con

conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Conforme a lo anterior debe aportar el documento que acredite la existencia de la declaración de unión marital de hecho.

2. No apporto como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Acotado a lo anterior, el actor debe aportar el escrito contentivo de la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, el cual debe discriminar los activos y pasivos, en tratándose de bienes inmuebles identificarlos por sus medidas y linderos, folios de matrículas inmobiliarias, como también debe adjuntar los certificados de avalúos catastrales expedidos por la autoridad correspondiente del o (los) bienes inmuebles que pertenezcan a la masa herencial del causante, a fin de determinar la cuantía y competencia del Despacho, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que señala: La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos...".

3. En la demanda se aporta el certificado de tradición del 040-334279 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; revisado el mismo se advierte que el inmueble no se encuentra en cabeza del causante JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS, toda vez que esté en la anotación 006 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria vendió el inmueble al señor MANCILLA AGAMEZ PEDRO SENEN, así mismo se observa que en el folio que se construyeron 10 apartamentos y un local.

Conforme a lo anterior, es necesario que los actores a través de su abogado aclare los hechos y pretensiones de la demanda y se acompañen el o (los) certificados de tradiciones de los bienes que se encuentren en cabeza de los causantes que van a ser objeto de una posible adjudicación a los herederos que comparezca al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JOSE FLORENTINO DÍAZ BUSTOS y

CARMELINA MARRIAGA JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor BENJAMÍN PADILLA ORTEGA, como apoderado judicial de los señores ADELAIDA ESTHER DIAZ MARRIAGA, ORLANDO JOSÉ DÍAZ MARRIAGA y JOSÉ DANIEL DÍAZ MORENO, en los términos y poder conferido.

CUARTO NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA